



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, treinta, (30) de noviembre de dos mil veintidós, (2022).**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel**

**RADICADO : 080014053007202200726-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : ANA ISABELFERRER MORALES**  
**ACCIONADOS : ASOCIACION MUTUAL SER Y CLINICA SAN MARTIN BARRANQUILLA LTDA**  
**AGENTE OFICIOSO: MARIA STELLA BARBOSA FERRER**  
**PROVIDENCIA : FALLO - NIEGA SALUD**

### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por MARIA STELLA BARBOSA FERRER en calidad de Agente Oficioso de su madre ANA ISABEL FERRER MORALES contra ASOCIACION MUTUAL SER Y CLINICA SAN MARTIN BARRANQUILLA LTDA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la integridad personal, libertad de locomoción, la salud consagrados en la Constitución Nacional.

### **HECHOS**

Manifiesta la accionante en calidad de agente oficioso de la señora ANA ISABEL FERRER MORALES, que su madre está afiliada como beneficiaria de los servicios de salud a la entidad Asociación Mutual Ser y se encuentra vinculada a su núcleo familiar en los servicios médicos asistencial e integral a través de los aportes de ley que tengo como trabajadora del Edificio Paseo Bolívar de esta ciudad. Que cuenta con 77 años y de acuerdo a la historia clínica fragmentaria que presentó al Despacho la señora madre ingresó a la Clínica San Martin Barranquilla LTDA el día 24-10-2022 y fecha de salida 05-11-2022, con tipo de atención hospitalización.

Sostiene que el día 24 de Octubre de 2022, la señora Ana Isabel Ferrer Morales fue llevada por su hermana Martha Barbosa a la urgencia de la Clínica San Martin Barranquilla LTDA, en virtud de una caída que se dio al levantarse de la cama para hacer una necesidad fisiológica.

Por lo anterior el Doctor Nicolas Andrés Santiago Becerra ordenó procedimientos NO QX, dentro de lo mismo un electrocardiograma de ritmo o de superficie SOD, en consideración al diagnóstico formulado en la entrevista de consulta: fractura del fémur parte no especificada.

Indica que de la interconsulta por anestesiología fue programada para RTC y medicada con losartán anlodipino y metoprolol y paraclínico como dato positivo leucocitosis y neutrofilia, Plan SS Uroanálisis.

Argumenta que dentro del cuadro de historia clínica que se aporta a esta acción de tutela se nota y evidencia de que la paciente no ha tenido mejoría clínicamente desde el momento en que fue remitida a la misma y posterior a las diferentes cirugías que le ordenaron y le practicaron como era fractura de fémur, fractura de cadera, así como lo hizo ver el análisis: *“paciente con fractura pertrocanterica de cadera izquierda inestable, con indicación para fijación interna, valorada por el servicio de medicina interna quien da pase para cirugía, ya anestesiología da pase. Se explicó conducta paciente y familia, así como riesgos y complicaciones, tales como muerte, lesión neurovascular, TVP, TEP, sangrado, infección, reintervención, falla del material. Quien refiere entender y aceptar”*.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202200726-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ANA ISABEL FERRER MORALES  
ACCIONADOS : ASOCIACION MUTUAL SER Y CLINICA SAN MARTIN BARRANQUILLA LTDA  
AGENTE OFICIOSO: MARIA STELLA BARBOSA FERRER  
PROVIDENCIA : FALLO 30/11/2022 NIEGA

Que se le prescribió tratamiento y en el mismo se manifiesta que se continúe con la misma a la espera de dirección de residencia para solicitar plan de acción domiciliaria.

Que en consideración a que lo sugerido por la Clínica San Martin Barranquilla LTDA y realizada por la ortopedista Salli Lisett Hernández de la Ossa con fecha 04-11-22 hora 7:20 a.m. verbalmente aceptó la propuesta planteada por la clínica pero desde la salida de la clínica de la señora ANA FERRER, manifiesta la agente oficioso que ésta no ha cumplido con lo ordenado para que su madre pudiese contar con la atención requerida en el traslado de hospitalización domiciliaria ya que desde el 05 de Noviembre del presente año hasta la fecha no han tenido presencia del médico en el domicilio de la accionante, refiriendo que solamente el día 09 de Noviembre de 2022 le realizaron la visita por parte del Doctor Víctor Vizcaíno quien ordenó unos exámenes de orina y sangre, los cuales le realizarían entre el día Viernes 11 o Sábado 12.

Que la atención médica requerida y científica no ha sido cumplida por la Clínica San Martin Barranquilla LTDA ni por Asociación Mutua Ser, teniendo en cuenta que el no poder movilizarse de forma adecuada le ha desarrollado escaras en el cuerpo.

Indica la agente oficiosa que la situación ha sido tan grave *para mi señora madre que trasladarla nuevamente a la clínica nos ocasiona un exceso de preocupación ya que para poderla trasladar de la casa a la clínica hay que hacerlo por medio de una ambulancia particular y estos costos no estamos en condiciones de sufragarlos ya que la clínica y la entidad Asociación Mutua Ser, están comprometidos a cubrir todos esos elementos Maxime que mi señora madre no es subsidiaria si no beneficiaria contributiva por depender de la suscrita como aportante de la seguridad social familiar.*

Así mismo agrega que ha solicitado a Orto vital Citas, cita de Control de Ortopedia para que se le realice el seguimiento de la operación a su madre y que a pesar de mucha insistencia no ha obtenido respuesta satisfactoria a lo solicitado, con lo cual conlleva a un deterioro de la salud de su madre.

Finalmente agrega que económicamente no se encuentra en condiciones suficientes para responder con todos los gastos que demanda la atención médica de su madre tales como: pañales, medicamentos, transporte para traslado de la clínica y que tanto la clínica como la Asociación Mutua EPS Ser no han respondido como debe ser en la atención requerida.

## PRETENSIONES

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales, fundamentales a la vida, integridad personal, libertad de locomoción, la salud consagrados en la Constitución Nacional, presuntamente vulnerados por ASOCIACIÓN MUTUAL SER y CLÍNICA SAN MARTIN BARRANQUILLA LTDA y en consecuencia:

1. Ordenar a la Asociación Mutua Ser y especialmente a la Clínica San Martin Barranquilla LTDA que suministre a la señora Ana Isabel Ferrer Morales la enfermera permanente en su residencia, a fin de que le proporcionen los cuidados y conocimientos especializados tendientes a una prestación digna e integral de salud.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202200726-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ANA ISABEL FERRER MORALES  
ACCIONADOS : ASOCIACION MUTUAL SER Y CLINICA SAN MARTIN BARRANQUILLA LTDA  
AGENTE OFICIOSO: MARIA STELLA BARBOSA FERRER  
PROVIDENCIA : FALLO 30/11/2022 NIEGA

2. En caso de no acoger la anterior pretensión, solicita, ordenar a ASOCIACIÓN MUTUAL SER y a la CLÍNICA SAN MARTIN BARRANQUILLA LTDA que dentro de las próximas cuarenta y ocho (48) horas a la notificación de la sentencia de tutela convoque al médico especialista o a su junta de médicos para que determinen fundadamente si la señora Ana Isabel Ferrer Morales requiere o no de una enfermera permanente en casa, y en caso positivo se la suministre. Por estar dicho servicio incluido en el Plan Obligatorio de Salud del régimen contributivo.
3. Ordenar a la CLÍNICA SAN MARTIN BARRANQUILLA LTDA que entregue mensualmente de manera indefinida a su madre señora Ana Isabel Ferrer Morales los medicamentos y tratamiento que requiera de acuerdo a la evolución y evaluación de los médicos tratantes y hacerle los controles respectivos de corazón, hígado, tratamiento de artrosis y presión arterial y cualquier otro dictamen que la junta médica lo considere al momento de evaluarla.
4. Ordenar a la Asociación Mutua Ser EPS que su madre sea atendida en otra clínica de la ciudad, teniendo en cuenta que ya no tiene confianza y seguridad de la atención médica científica que le está brindando la Clínica San Martin Barranquilla LTDA.

### ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del diecisiete (17) de noviembre de 2022, ordenándose al representante legal de ASOCIACION MUTUAL SER Y CLINICA SAN MARTIN BARRANQUILLA LTDA, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto, negando medida provisional solicitada.

#### - RESPUESTA DE CLINICA SAN MARTIN BARRANQUILLA LTDA

Que a través de su apoderado judicial dio contestación a la presente pronunciándose sobre los hechos, indicando al respecto que la CLINICA SAN MARTIN BARRANQUILLA LTDA ha cumplido con todos los procedimientos requeridos por la accionante.

Que la accionada solicitó plan domiciliario a la EPS MUTUAL SER para darle continuidad en manejo ambulatorio.

Que a la paciente se le ordenó plan de atención domiciliaria, autorizado por EPS MUTUAL SER y notificado a su institución por correo electrónico, motivo por el cual se autoriza egreso hospitalario, por lo que es competencia de EPS MUTUAL SER la atención domiciliaria.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202200726-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ANA ISABEL FERRER MORALES  
ACCIONADOS : ASOCIACION MUTUAL SER Y CLINICA SAN MARTIN BARRANQUILLA LTDA  
AGENTE OFICIOSO: MARIA STELLA BARBOSA FERRER  
PROVIDENCIA : FALLO 30/11/2022 NIEGA

Indica que cuando la paciente se encontraba en la clínica se le brindó todas las atenciones médicas requeridas. Además señala que durante su estadía en la clínica la paciente no tenía acompañamiento permanente de un familiar o cuidador, expresando que en reiteradas ocasiones se negaron a suministrar la dirección de la accionante para el plan domiciliario. Anexaron acta de valoración por parte de trabajo social donde según manifiesta se observó abandono o descuido por parte de la familia del paciente. Se le indicó control posquirúrgico a los diez (10) días después del, sin embargo, no asistió al mismo.

Así mismo agrega que como institución no tiene la obligación legal de autorizar y/o conceder procedimientos, insumos y/o controles en salud, pues la responsabilidad se encuentra en cabeza de la EPS, por lo que solicita se ordene desvincular dentro del presente trámite constitucional.

**- RESPUESTA DE ASOCIACION MUTUAL SER**

CARLOS ALBERTO SOLANO BERMUDEZ, en calidad de Gerente Regional Atlántico de MUTUAL SER EPS-S, dio respuesta al presente trámite constitucional indicando que la Ana Isabel Ferrer Morales se encuentra afiliada a Mutual Ser EPS en el régimen contributivo como beneficiaria. Que es cierto que la afiliada fue valorada por especialista en ANESTESIOLOGIA.

Manifiesta que como se puede observar en la historia clínica aportada por la accionante, la afiliada recibió tratamiento médico integral para la patología que padece, así mismo fue valorada por medicina general, especialista en ANESTESIOLOGIA, ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, MEDICINA INTERNA, el médico tratante de la afiliada ordenó realizar cirugía, la cual fue llevada a cabo con éxito en la CLÍNICA SAN MARTIN en Barranquilla. Que conforme a la historia clínica, se ordenaron tratamientos y medicamentos para el dolor y la paciente se encuentra en recuperación tras la operación realizada. Que se evidencia en historia clínica de hospitalización tratamiento de especialista en ORTOPEDIA.

Agrega que la usuaria hace parte del programa de atención domiciliaria en la IPS CUIDADO SEGURO ENCASA, por lo cual es valorada por los médicos en su domicilio cuando se requiere, como menciona la accionante, el día 09 de noviembre de 2022 se realizaron las visitas por parte del Doctor Víctor Vizcaino, sin embargo, no se evidencia en la historia clínica de la fecha orden de laboratorios. Como evidencia de lo anterior se aporta con el presente escrito copia de historia clínica.

Que es cierto que no se había programado la cita por parte de la IPS CLÍNICA SAN MARTIN, situación que no fue comunicada a la EPS, sin embargo, en cuanto tuvimos conocimiento se programó cita de control con especialista en ORTOPEDIA el día 07 de diciembre de 2022 en la IPS ORTOVITAL.

Que se evidencia que por medio de valoración de atención domiciliaria, usuaria cuenta con orden para terapias físicas, las cuales fueron programadas para el 25 de noviembre de 2022 con la IPS CUIDADO SEGURO EN CASA, sin embargo, en historia clínica de atención de médico tratante de la IPS antes mencionada no se evidencia ordenamiento de laboratorios.





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202200726-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ANA ISABEL FERRER MORALES  
ACCIONADOS : ASOCIACION MUTUAL SER Y CLINICA SAN MARTIN BARRANQUILLA LTDA  
AGENTE OFICIOSO: MARIA STELLA BARBOSA FERRER  
PROVIDENCIA : FALLO 30/11/2022 NIEGA

Indica que para la cita programa con especialista en ORTOPEDIA se coordinó el servicio de ambulancia, para trasladar a la afiliada desde su residencia hasta la IPS, en cuanto a otros requerimientos de servicio de ambulancia, así mismo, informan que la accionante o los familiares de la afiliada no han solicitado este servicio en nuestra oficina de atención.

Que se asignó cita de control con especialista en ORTOPEDIA el día 07 de diciembre de 2022 en la IPS ORTOVITAL, como se mencionó anteriormente se coordinara el servicio de ambulancia para la afiliada.

Argumentan que la afiliada se encuentra siendo atendida de manera integral, y se han garantizado todos y cada una de las atenciones ordenadas por su médico tratante.

Que Mutual Ser EPS ha programado la consulta con especialista requerida, se programaron las terapias ordenadas, en cuanto al servicio de ambulancia, este será prestado por Mutual Ser EPS cuando la afiliada requiera asistir a consultas. Así mismo, indican que se suministraron los PAÑALES DESECHABLES PARA ADULTO TALLA M en cantidad noventa (90) unidades, los cuales fueron ordenados por su médico tratante, de igual modo se seguirán garantizando por Mutual Ser EPS conforme a la orden de su médico tratante adscrito a la EPS. Se anexa copia de autorización de pañales y constancia de entrega.

Que en cuanto al estado socioeconómico de la afiliada, se informa que está se encuentra afiliada a Mutual Ser EPS en el régimen contributivo como beneficiaria de la accionante MARIA STELLA BARBOSA FERRER quien mantiene relación laboral vigente con EDIFICIO PASEO BOLIVAR.

Así mismo que en atención a la solicitud de suministrar auxiliar de enfermería en el domicilio, se debe resaltar que no existe orden médica que requiere este servicio, sin embargo, se realizó valoración a la afiliada el día 22 de noviembre del año 2022 a través de profesional médico del programa HOMECARE de la IPS CUIDADO SEGURO EN CASA, le fue aplicada escala de enfermería, instrumento evaluado científicamente y se realiza con base a las condiciones fisiopatológicas del paciente, esta escala arrojó un puntaje de 3.6 que corresponde a cuidados a cargo de la familia o red de apoyo familiar o social. Se aporta con el presente escrito copia de escala realizada.

## CONSIDERACIONES

### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202200726-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ANA ISABEL FERRER MORALES  
ACCIONADOS : ASOCIACION MUTUAL SER Y CLINICA SAN MARTIN BARRANQUILLA LTDA  
AGENTE OFICIOSO: MARIA STELLA BARBOSA FERRER  
PROVIDENCIA : FALLO 30/11/2022 NIEGA

### **Derecho a la Salud.**

Sobre el mencionado derecho la Corte Constitucional en la Sentencia T- 196 de 2018, señaló:

“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)”.

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”. En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados”.

### **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

¿Vulnera la entidad accionada ASOCIACION MUTUAL SER Y CLINICA SAN MARTIN BARRANQUILLA LTDA los derechos fundamentales a la vida, salud y la dignidad humana al presuntamente negar los servicios de enfermera permanente, no entregar los medicamentos, tratamientos y no hacer controles médicos para el mejoramiento de su salud?

### **TESIS**

Se negará el amparo de los derechos invocados por la parte accionante, por cuanto no se



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202200726-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ANA ISABEL FERRER MORALES  
ACCIONADOS : ASOCIACION MUTUAL SER Y CLINICA SAN MARTIN BARRANQUILLA LTDA  
AGENTE OFICIOSO: MARIA STELLA BARBOSA FERRER  
PROVIDENCIA : FALLO 30/11/2022 NIEGA

vislumbra vulneración de derecho alguno, en razón a que EPS MUTUAL SER ha demostrado haber suministrado todos los servicios en salud que requiere la accionante en las IPS prestadoras dentro de su red de servicios, y no acreditarse que se ha solicitado ante la EPS, los servicios de enfermería que reclama a través de esta acción de tutela.

## ARGUMENTACION

### - Sobre la legitimación por activa

*Sea lo primero analizar la legitimación de la parte actora, en cuanto alega actuar como agente oficioso, para tal efecto es menester citar la sentencia T -614 de 2012, de la Corte Constitucional en donde señala:*

“ El artículo 86 de la Constitución establece la facultad que tiene toda persona para interponer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre, con el fin de reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados.

*La legitimidad para el ejercicio de esta acción es desarrollada por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que la misma puede ser presentada (i) directamente por el afectado, (ii) a través de su representante legal, (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) por medio de agente oficioso.*

*En virtud de la figura de la agencia oficiosa es posible que un tercero represente al titular de un derecho, en razón de la imposibilidad de éste para llevar a cabo su propia defensa. De esta manera, “(...) el agente oficioso carece, en principio, de un interés propio en la acción que interpone, toda vez que la vulneración de derechos que se somete al conocimiento del juez sólo está relacionada con intereses individuales del titular de los mencionados derechos.”*

*En este sentido, la agencia oficiosa se constituye en una institución excepcional, pues requiere que se presente una circunstancia de indefensión e impedimento físico o mental del afectado que le imposibilite recurrir a los mecanismos existentes para buscar por sí mismo la protección de sus derechos.*

*Por otra parte, partiendo de la consagración de la acción de tutela en la Carta Política y en el mencionado decreto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que, son elementos normativos necesarios para que opere la figura de la agencia oficiosa en el ejercicio de la acción de tutela:*

*“(...) (i) La manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal. (ii) La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa. (iii) La existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos (...).”*

En el caso que nos ocupa, la señora **MARIA STELLA BARBOSA FERRER** dice actuar en calidad de agente oficioso de la señora **ANA ISABEL FERRER**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202200726-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ANA ISABEL FERRER MORALES  
ACCIONADOS : ASOCIACION MUTUAL SER Y CLINICA SAN MARTIN BARRANQUILLA LTDA  
AGENTE OFICIOSO: MARIA STELLA BARBOSA FERRER  
PROVIDENCIA : FALLO 30/11/2022 NIEGA

**MORALES**, por ser su hija. Este Despacho considera procedente la figura de la agencia oficiosa.

- **Sobre la pretendido por la accionante**

Solicita la accionante lo siguiente:

1. Ordenar a la Asociación Mutual Ser y especialmente a la Clínica San Martin Barranquilla LTDA que suministre a la señora Ana Isabel Ferrer Morales la enfermera permanente en su residencia, a fin de que le proporcionen los cuidados y conocimientos especializados tendientes a una prestación digna e integral de salud.
2. En caso de no acoger la anterior pretensión, solicita, ordenar a ASOCIACIÓN MUTUAL SER y a la CLÍNICA SAN MARTIN BARRANQUILLA LTDA que dentro de las próximas cuarenta y ocho (48) horas a la notificación de la sentencia de tutela convoque al médico especialista o a su junta de médicos para que determinen fundadamente si la señora Ana Isabel Ferrer Morales requiere o no de una enfermera permanente en casa, y en caso positivo se la suministre. Por estar dicho servicio incluido en el Plan Obligatorio de Salud del régimen contributivo.
3. Ordenar a la CLÍNICA SAN MARTIN BARRANQUILLA LTDA que entregue mensualmente de manera indefinida a su madre señora Ana Isabel Ferrer Morales los medicamentos y tratamiento que requiera de acuerdo a la evolución y evaluación de los médicos tratantes y hacerle los controles respectivos de corazón, hígado, tratamiento de artrosis y presión arterial y cualquier otro dictamen que la junta médica lo considere al momento de evaluarla.
4. Ordenar a la Asociación Mutual Ser EPS que su señora madre sea atendida en otra clínica de la ciudad, teniendo en cuenta que ya no tiene confianza y seguridad de la atención médica científica que le está brindando la Clínica San Martin Barranquilla LTDA.

Por lo anterior, entrará este Despacho a estudiar cada una de sus pretensiones, así:

La inconformidad del accionante radica en que en la actualidad su ASOCIACION MUTUAL SER Y CLINICA SAN MARTIN BARRANQUILLA LTDA le ha negado los servicios de enfermería y atención médica adecuada en atención domiciliaria de la señora ANA ISABEL FERRER MORALES vulnerando de esta forma sus derechos fundamentales, en virtud de que es una paciente de especial protección constitucional por su edad y porque padece de una enfermedad diagnosticada así: fractura del fémur parte no especificada.

Sostiene que a la fecha se le ha negado lo prescrito por parte de ASOCIACION MUTUAL SER Y CLINICA SAN MARTIN BARRANQUILLA LTDA debido a que no ha recibido tratamiento integral y atención médica adecuada en manejo domiciliario para la atención de la accionante:

Se aprecian como pruebas las siguientes:

- Fotocopia de historia clínica de fecha 24-10-2022.
- Pantallazo de solicitud de cita de Ortopedia en Ortovital.





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202200726-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ANA ISABEL FERRER MORALES  
ACCIONADOS : ASOCIACION MUTUAL SER Y CLINICA SAN MARTIN BARRANQUILLA LTDA  
AGENTE OFICIOSO: MARIA STELLA BARBOSA FERRER  
PROVIDENCIA : FALLO 30/11/2022 NIEGA

- Fotocopia de orden por parte del Doctor Víctor Vizcaino de fecha 09-11-2022.
- Fotografías
- Fotocopia de cédula de la Señora Ana Isabel Ferrer Morales.
- Fotocopia de cédula de la agente oficiosa.
- Informe presentado por Mutual Ser Eps: 1.Copia certificado ADRES. 2. Copia Escala de enfermería. 3.Copia acta de notificación telefónica. 4.Soporte de servicio de ambulancia. 5.Historia Clínica IPS cuidado seguro en casa. 6. Soporte de programación cita con especialista ORTOPEDIA. 7.Copia autorización de pañales.

**Con respecto al suministro de servicio de enfermería por 24 horas:**

Una vez revisado el expediente de tutela, observa el despacho que no se acompañó prueba alguna por el accionante que indique que a la señora ANA ISABEL FERRER MORALES le haya sido ordenada el servicio de enfermería por 24 horas, que solicita el actor por medio de la acción de tutela, pero si se aporta por parte de MUTUAL SER EPS acta de valoración por medicina de Escala de enfermería que arrojó 3.6, indicando que el cuidado le corresponde a la red de atención familiar, y que no amerita el suministro de enfermería.

Al respecto se trae a colación la diferencia que realiza la Corte Constitucional en sentencia T-015-2021:

El servicio de auxiliar de enfermería: i) constituye un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud, ii) es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS, iii) está incluido en el PBS en el ámbito de la salud, cuando sea ordenado por el médico tratante y iv) procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 3512 de 2019.

En lo que respecta al servicio del cuidador, la jurisprudencia de la Corte destaca que: i) su función es ayudar en el cuidado del paciente en la atención de sus necesidades básicas, sin requerir instrucción especializada en temas médicos. ii) Se refiere a la persona que brinda apoyo físico y emocional en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS. iii) Se trata de un servicio que debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que corresponde a los parientes de un enfermo. Sin embargo, excepcionalmente una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de cuidadores con fundamento en el segundo nivel de solidaridad para con los enfermos en caso de que falle el primer nivel por ausencia o incapacidad de los familiares y cuando exista orden del médico tratante, como se explica a continuación.

Ahora, establece la jurisprudencia en sentencia T-015-2021, que excepcionalmente podrá el juez de tutela ordenar el servicio de cuidador, siempre que se cumplan dos condiciones (1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y (2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202200726-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ANA ISABEL FERRER MORALES  
ACCIONADOS : ASOCIACION MUTUAL SER Y CLINICA SAN MARTIN BARRANQUILLA LTDA  
AGENTE OFICIOSO: MARIA STELLA BARBOSA FERRER  
PROVIDENCIA : FALLO 30/11/2022 NIEGA

familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente: (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia. (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio.

No se aprecia orden de servicio de enfermería por 24 horas expedida por el médico adscrito a MUTUAL SER EPS a la cual se encuentra afiliada la señora ANA ISABEL FERRER MORALES, como tampoco reposa orden proferida por otro médico, prueba necesaria que le permitiría al despacho precisar la necesidad del solicitado servicio de enfermería por 24 horas, pues debe existir la autorización del médico tratante, máxime cuando no se señala que la actora deba recibir tratamiento o la realización de procedimientos médicos que requiera del conocimiento de enfermería.

No puede el Juez Constitucional dar una orden de suministro de servicio de enfermería cuando no existen los presupuestos necesarios para ello, así como tampoco cuando no existe orden médica que así lo determine, pues los conocimientos médicos solo los tiene el especialista en la especialidad correspondiente.

En el estudio realizado por la EPS para determinar la necesidad de enfermera, arrojó la calificación de 3,6 que da lugar es a, cuidado a cargo de la Familia o red de apoyo familiar o social.

Según lo expuesto por la Corte Constitucional la función principal del cuidador es brindar apoyo físico y emocional en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, sin requerir conocimiento en temas médicos, indica también la Corte que el servicio debe ser brindado principalmente por los familiares.

No se acredita por la agente oficiosa, que los familiares de la señora ANA ISABEL FERRER MORALES, les sea materialmente imposible de prestar el servicio de cuidador en virtud del principio de solidaridad que les asiste.

Por lo anterior, considera este Despacho que no se encuentra acreditada esta condición de conformidad con las pruebas que obran dentro del expediente.

**- Sobre los insumos y atención médica solicitados:**

Solicita la actora se ordene lo siguiente:

1. *Ordenar a la CLÍNICA SAN MARTIN BARRANQUILLA LTDA que entregue mensualmente de manera indefinida a su madre señora Ana Isabel Ferrer Morales los medicamentos y tratamiento que requiera de acuerdo a la evolución y evaluación de los médicos tratantes y hacerle los controles respectivos de corazón, hígado, tratamiento de artrosis y presión arterial y*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202200726-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ANA ISABEL FERRER MORALES  
ACCIONADOS : ASOCIACION MUTUAL SER Y CLINICA SAN MARTIN BARRANQUILLA LTDA  
AGENTE OFICIOSO: MARIA STELLA BARBOSA FERRER  
PROVIDENCIA : FALLO 30/11/2022 NIEGA

*cualquier otro dictamen que la junta médica lo considere al momento de evaluarla.*

Sobre esto, la EPS MUTUAL SER dio contestación, indicando que viene suministrando a la señora ANA ISABEL FERRER, los servicios médicos que ha requerido, dado que siempre ha dado cumplimiento a lo que indica el Sistema General de Seguridad Social en Salud en cuanto a la prestación de los servicios médicos requeridos de su diagnóstico de forma eficiente, oportuna y sobre todo conforme a pertinencia médica.

La Sra. ANA ISABEL FERRER, cuenta con valoración médica reciente, en la que el profesional encuentra a la paciente estable, sin nuevos episodios convulsivos y ordena para clínicos de control.

Ahora, la agente oficiosa refiere que no le ha sido asignada cita con ORTOPEDIA, no obstante en la respuesta presentada por EPS MUTUAL SER indican que se procedió a asignar cita el día 07 de diciembre de 2022 en la IPS ORTOVITAL, y se solicitó servicio de ambulancia para la afiliada.

La accionada aportó copia de autorización de suministro de PAÑALES DESECHABLES PARA ADULTO TALLA M en cantidad noventa (90) unidades, los cuales fueron ordenados por su médico tratante, indicando que se seguirán garantizando por Mutual Ser EPS conforme a la orden de su médico tratante adscrito a la EPS.

No se observa dentro del expediente que exista la formulación de medicamentos o procedimientos que fuesen negados por la accionada, por el contrario al rendir el informe la postura que asume es de brindar lo formulado. Es así como señala:

*“ ... Es cierto que no se había programado la cita por parte de la IPS CLÍNICA SAN MARTIN, situación que no fue comunicada a la EPS, sin embargo, en cuanto tuvimos conocimiento se programó cita de control con especialista en ORTOPEDIA el día 07 de diciembre de 2022 en la IPS ORTOVITAL”*

*“ ... se evidencia que por medio de valoración de atención domiciliaria, usuaria cuenta con orden para terapias físicas, las cuales fueron programadas para el 25 de noviembre de 2022 con la IPS CUIDADO SEGURO EN CASA, sin embargo, en historia clínica de atención de médico tratante de la IPS antes mencionada no se evidencia ordenamiento de laboratorios...”*

*“ ... para la cita programa con especialista en ORTOPEDIA se coordinó el servicio de ambulancia, para trasladar a la afiliada desde su residencia hasta la IPS, en cuanto a otros requerimientos de servicio de ambulancia, se informa que la accionante o los familiares de la afiliada no han solicitado este servicio en nuestra oficina de atención”.*

*“ Se asignó cita de control con especialista en ORTOPEDIA el día 07 de diciembre de 2022 en la IPS ORTOVITAL, como se mencionó anteriormente se coordinara el servicio de ambulancia para la afiliada”.*

*“ Se suministraron los PAÑALES DESECHABLES PARA ADULTO TALLA M en cantidad noventa (90) unidades, los cuales fueron ordenados por su médico*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202200726-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ANA ISABEL FERRER MORALES  
ACCIONADOS : ASOCIACION MUTUAL SER Y CLINICA SAN MARTIN BARRANQUILLA LTDA  
AGENTE OFICIOSO: MARIA STELLA BARBOSA FERRER  
PROVIDENCIA : FALLO 30/11/2022 NIEGA

*tratante, de igual modo se seguirán garantizando por Mutual Ser EPS conforme a la orden de su médico tratante adscrito a la EPS. Se anexa copia de autorización de pañales y constancia de entrega”.*

- **Con respecto al cambio de atención de IPS:**

Al respecto se anota lo siguiente.

Revisado el escrito contentivo de la acción de tutela, se observa que no se allega prueba de que la menciona IPS esté faltando al deber de prestar el servicio de salud que autorice la EOS MUTUAL SER, o que no cuente con los médicos especialistas que requiera la accionante, ni con los insumos, o no pueda otorgar los procedimientos médicos que se les formule, pues en tal caso es claro que la EPS estaría obligada a contratar con quien ofrezca dichos servicios.

La actora no es clara al momento de indicar qué tratamientos se le ha negado, y no aporta prueba de negligencia médica por parte de CLINICA SAN MARTIN BARRANQUILLA.

Cabe señalar que corresponde a la EPS autorizar los medicamentos, procedimientos e insumos que formulen los médicos tratantes.

Dado lo anterior, encuentra el despacho que en el presente caso no se prueba la necesidad imperiosa para ordenar a la entidad accionada el cambio de IPS a la pretendida por la parte accionante en la presente acción de tutela, como tampoco la accionante trajo las pruebas pertinentes que demostraran lo dicho por ella, en su escrito de tutela, respecto de la necesidad de la prestación del servicio en la IPS de la red prestadora de salud de MUTUAL SER EPS.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **NEGAR** los derechos cuya protección invoca **MARIA STELLA BARBOSA FERRER** como agente oficioso de la señora ANA ISABEL FERRER MORALES dentro de la acción de tutela que impetró contra ASOCIACIÓN MUTUAL SER y a la CLÍNICA SAN MARTIN BARRANQUILLA LTDA y conforme lo precisa el argumento.
2. Notifíquese esta providencia por el medio más expedito, a la accionante, a la entidad accionada y al Defensor del Pueblo Regional de Barranquilla.





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202200726-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ANA ISABEL FERRER MORALES  
ACCIONADOS : ASOCIACION MUTUAL SER Y CLINICA SAN MARTIN BARRANQUILLA LTDA  
AGENTE OFICIOSO: MARIA STELLA BARBOSA FERRER  
PROVIDENCIA : FALLO 30/11/2022 NIEGA

3. Remitir esta providencia, si no fuere impugnada, a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZA**

Firmado Por:  
**Dilma Chedraui Rangel**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029d374d67d648ba35f4508414a0dc2f2e9d06b28f64448d3ba65403bf4bb0c3**

Documento generado en 30/11/2022 04:35:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**